

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 22 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “Z. P. M. C/ T. J. C. S/ ABUSO SEXUAL”, identificado bajo el legajo MPF-BA-00485-2022, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de J. C. T.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 01/08/2025 el Tribunal de Juicio de la IIIra Circunscripción judicial, resolvió declarar a J. C. T. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, calificados como abuso sexual simple reiterado, agravado por la guarda, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravados por la guarda y todo ello en concurso ideal con el delito de promoción de la corrupción agravada por la edad de la víctima, la guarda y el ejercicio de violencia psicológica; en consecuencia, condenarlo a la pena de 15 (quince) años de prisión, con costas (artículos 45, 55, 119 primero, segundo y cuarto párrafo inciso f), 125 del Código Penal y 188, 190, 191, 266 y concordantes del Código Procesal Penal de Río Negro.

Contra lo resuelto, la defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia N° 88/2026 en la que resolvió -en lo pertinente- rechazar el recurso de impugnación deducido, reducir a trece (13) años de prisión la pena impuesta, requerir a las Oficinas Judiciales que oportunamente informen a los Jueces que deban intervenir la necesidad de ajustes de apoyo del señor J. C. T. a

los fines de los actos procesales e imponer costas y regular honorarios.

2.- Ante lo decidido, la defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios

Argumenta que los planteos efectuados sobre la defensa ineficaz no han sido tratados.

Indica que el defensor que actuó anteriormente desatendió los pedidos de los familiares, quienes le solicitaron una pericia psicológica para garantizar la comprensión del proceso por parte del imputado.

Esgrime que el informe pericial requerido al CIF por parte del Tribunal de Impugnación concluyó en que T. necesita un juicio adaptado a sus posibilidades cognitivas, lo que no ocurrió. Así también, que el Tribunal de Impugnación no admitió prueba -testimonial de familiares- vinculada al agravio.

Que lo expuesto implica vulnerar el derecho de derecho a defensa y el debido proceso.

Solicita se haga lugar al planteo.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el Sr. Fiscal Jefe, Martín Lozada, manifiesta que los agravios expuestos constituyen una mera reedición de los planteos ya tratados y rechazados en instancias anteriores, sin explicar por qué se configuraría una cuestión federal que habilite la vía extraordinaria. Así también, que no se desarrolla de manera clara y concreta

cómo se habrían visto vulneradas las garantías invocadas, ni se controvierten los fundamentos centrales que sustentaron la decisión impugnada, evidenciando una mera disconformidad con lo resuelto.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto excede los 26 renglones, hace un uso indebido del resaltado en negritas, no precisa el domicilio actualizado de todos los

interesados y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios asiste razón al Fiscal en la ausencia de verosimilitud de los agravios deducidos. Doy motivos.

El defensor técnico actual resaltó que no introdujo una incapacidad sobreviniente, sino que se agravio por la ineficacia de la defensa de T. Afirmó que la condición de padecimiento mental del imputado es de antaño y que el defensor anterior, estando en conocimiento de la situación por advertencia de los familiares, hizo caso omiso a lo que

la propia familia le indicaba y pedía, decidiendo deliberadamente no advertirla. El anterior letrado omitió solicitar, antes de que se formularan cargos, la aplicación del procedimiento del artículo 42 del CPP, llegando a manifestarles que "esto no se podía hacer", lo que privó a T. de dicha herramienta y generó que el proceso naciera con un vicio al debido proceso legal.

Al respecto, en la resolución en crisis fundamenté que, mediante la observación de las videograbaciones de las audiencias, se apreció al señor T. con una conducta activa, demostrando clara comprensión de lo que sucedía, respondiendo de forma pertinente y con una presentación psicofísica diferente a la alegada. Asimismo, que ningún testigo escuchado en el juicio (incluyendo a su esposa, hija y empleador por 30 años) dio cuenta de una presunta

enfermedad mental o deterioro cognitivo. En consecuencia, se desestimó la ausencia de capacidad de reprochabilidad con base en la apreciación probatoria y las conductas del encartado, concluyendo que el informe del CIF despejó toda duda sobre la incapacidad sobreviniente y que los ajustes de apoyo procedimentales sugeridos ya los venía teniendo por parte de su esposa y familiares. Sin perjuicio de ello, se ordenó requerir a las Oficinas Judiciales que informen a los jueces intervinientes futuros sobre la necesidad de ajustes de apoyo para los actos procesales de T.

Concretamente dije: "De la simple observación de las videograbaciones de las audiencias realizadas en las instancias anteriores se aprecia al señor T. con una conducta activa y demostrando clara comprensión de lo que sucedía, lo que se le preguntaba y como respondió. Tal como reiteradamente señaló el Dr. Lozada desde la primera audiencia ante este Cuerpo, la conducta y presentación psicofísica del señor T. fue diferente. Es decir, ningún indicio existe de que al momento de las audiencias ante el Tribunal de Juicio -y mucho menos al momento de los hechos de condena- el imputado padeciera alguna situación que configure un estado de inimputabilidad (art. 34, CP) y ni siquiera de inimputabilidad disminuida (nada se acreditó).

A lo anterior cabe sumar lo sostenido por el MPF en cuanto refirió que ninguno de los testigos escuchados durante el juicio dieron cuenta -pudiendo hacerlo- de alguna presunta enfermedad mental o deterioro cognitivo sufrido por T.; ni su esposa, ni su hija como así tampoco su empleador durante muchos años, 30 años, dieron cuenta de dicha circunstancia en ocasión de ser escuchados durante el juicio.

En definitiva, la cuestión de la ausencia de capacidad de reprochabilidad (en términos de la comprensión de la criminalidad o la dirección de las acciones referidas en el art.

34 inc. 1° CP), en pos de acreditar la no punibilidad de T. en razón de alguna afectación mental (en términos generales) se desestima con base en la apreciación probatoria incluyendo las conductas del encartado durante las audiencias del proceso. Así se desecha de plano el planteo de defensa ineficaz... Por otra parte y en relación a lo previsto por el art. 42 del CPP, el informe de la médica psiquiatra forense Verónica Martínez despejó toda duda sobre incapacidad sobreviniente mas allá de que requiera ajustes de apoyo durante el procedimiento que, según expresó la Defensa, los viene teniendo con la esposa y familiares de T.”.

Por último, en cuanto a que no se hizo lugar a determinada prueba ofrecida por la defensa -testimonial de familiares- se observa que al momento de ser resuelta la admisibilidad parcial por parte de la mayoría de los integrantes de Tribunal de Impugnación, con mi voto en minoría, no se planteó revocatoria en los términos del art. 223 CPP; por lo tanto, la cuestión quedó firme y consentida.

En definitiva, no se advierte verosimilitud en los agravios. La parte tampoco efectuó un desarrollo serio ni rebatió los fundamentos de la resolución en crisis conforme los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la sentencia del 6 de mayo de 2026.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí .

Protocolo N°146